



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y  
SU ACUMULADA 18/2015

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, Instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **17/2015** promovida por el Partido Revolución Democrática y su acumulada **18/2015** promovida por el Partido Acción Nacional; turnadas conforme a los autos de radicación de once y diecinueve del mes y año que transcurren. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de once y diecinueve de marzo del año en curso, en los que respectivamente se ordenó la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, que son las siguientes:

A. Acción de inconstitucionalidad **17/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita la declaración de invalidez del **"... Decreto 321, por el que se adicionan los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango ..."**.

B. Acción de inconstitucionalidad **18/2015**, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el cual impugna el: **"... artículo 32 BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango ... publicado en el**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU  
ACUMULADA 18/2015**

***Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el  
15 de febrero de 2015 ... .”.***

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1<sup>2</sup>, 11<sup>3</sup>, primer párrafo, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 64, segundo párrafo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.**

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup> **Artículo 64.** ... En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU  
ACUMULADA 18/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, como lo solicitan, con apoyo en los artículos 4, último párrafo<sup>8</sup> y 31<sup>9</sup>, en relación con el 59<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por designados **delegados, autorizados** y por señalado el **domicilio** que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, por aportadas como **pruebas** las documentales que acompañan.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista con copia de los escritos de cuenta a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Durango**, para que **rindan informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>13</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa para que, **al rendir su informe, envíe a este**

<sup>8</sup> Artículo 4. ...Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>13</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU  
ACUMULADA 18/2015**

---

**Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado en este asunto,** incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Igualmente, se **requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente al quince de febrero de dos mil quince, en el que se publicó el “**Decreto número 321**” que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

Se apercibe a las autoridades referidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>14</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones** apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

---

<sup>14</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU  
ACUMULADA 18/2015**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, en términos de los artículos 5<sup>15</sup> de la invocada Ley Reglamentaria y 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la misma Ley, así como en la tesis aplicada por identidad de razón, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>18</sup>

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la mencionada Ley Reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copia de las demandas para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde en las acciones de inconstitucionalidad citadas.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral para que envíe a este Alto**

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>17</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>18</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>19</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU  
ACUMULADA 18/2015**

**Tribunal, en el plazo de tres días naturales, copia certificada de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, así como la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son los Presidentes de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales.**

En el mismo sentido, se requiere al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>20</sup> del citado ordenamiento legal, con copia de la demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de seis días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exprese por escrito su opinión en relación a las acciones de inconstitucionalidad **17/2015** y su acumulada **18/2015**.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>22</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>20</sup> **Artículo 68.** (...) Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>22</sup> **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede;...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2015 Y SU ACUMULADA 18/2015

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

Table with 4 columns: Name, Address, Phone Number, and Dates. Includes names like Horacio Morales Salgado and Miguel Ángel Andrade Solana.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature of Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, promovidas respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional. Conste.

JAE/tj002

23 Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.